

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2020 00716

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ, como apoderado del deudor HÉCTOR JAVIER MARTÍNEZ REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido (índice 9).

Conforme a lo previsto en el artículo 69 del CGP, como la intervención del señor HÉCTOR JAVIER MARTÍNEZ REYES se concreta a un trámite particular y concreto como lo es la finalización del mecanismo de pago directo formulado por el acreedor prendario GM FINANCIAL, se reconoce como parte únicamente para dicha finalidad.

Precisado lo anterior, se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado del señor HÉCTOR JAVIER MARTÍNEZ REYES, contra el auto del 4 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del trámite de aprehensión y entrega del rodante JFP597.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el apoderado de la decisión adoptada, debido a que se solicita la terminación del “proceso”, sin tener en cuenta que a su representado no se le ha garantizado su derecho a la defensa, ya que no se le ha reconocido personería jurídica como su apoderado, pese a haber elevado dicha solicitud desde el día 9 de junio, momento en el que, en su sentir, el proceso se encontraba en una etapa procesal que permitía a su prohijado defenderse.

Alega que el proceso no podía darse por terminado hasta que el señor HÉCTOR JAVIER MARTÍNEZ REYES fuera escuchado, más aún, cuando ha cancelado al acreedor alrededor del 70% de lo adeudado.

Aduce que todos los intentos de comunicación con la demandante han resultado fallidos, y por ello, no ha podido acceder a un acuerdo conciliatorio. Adicionalmente, la propiedad del vehículo, según consta en el certificado de

tradición y libertad, fue trasladada a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, lo cual en su sentir vulnera el derecho a la propiedad privada de su poderdante, ya que fue despojado de su vehículo, a pesar de ser su medio de transporte personal y parte fundamental en su actividad laboral.

Por ello, solicita revocar el auto proferido el 4 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó decretar la cancelación de las medidas de aprehensión del vehículo de placas JFP597 y la entrega del vehículo al acreedor prendario, para en su lugar se disponga correr traslado del proceso a efectos de garantizar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL ACREEDOR PRENDARIO FRENTE AL RECURSO

A través de apoderada aclara que la naturaleza de la actuación no es ejecutiva, sino que corresponde a un trámite especial de entrega a favor del acreedor prendario de un vehículo dado en garantía.

Que el artículo 61 numeral 2 de la Ley 1676 de 2013, consagra los mecanismos de defensa y excepciones que puede proponer el deudor, y el garante no presentó alguna solicitud enmarcada dentro de las causales que la ley indica, esto es: (i) extinción de la garantía mobiliaria; (ii) extinción de la obligación garantizada; (iii) falsedad en la firma del deudor o alteración del texto del título de la deuda; (iv) error en la determinación de la cantidad exigible, por lo que era viable la terminación de la solicitud de aprehensión a fin de continuar con el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito.

Que la solicitud de aprehensión busca satisfacer la obligación con el bien dado en garantía, obligando la ley al acreedor a que antes de iniciar la solicitud ante el juez, reclame la entrega voluntaria del bien al deudor, tal como lo prevé el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Que como acreedor envió al garante a través del correo electrónico que figura en el registro de garantía mobiliaria la solicitud de entrega, y como trascurrieron cinco (5) días contados para que lo hiciera y no cumplió, quedó habilitado para iniciar la solicitud de que trata este asunto.

Dice que una vez efectuada la inmovilización, procedió con el registro del automotor a nombre de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., ante el organismo de tránsito y seguidamente a solicitar la terminación del trámite a fin de obtener los oficios de cancelación por haberse cumplido con la entrega a favor del acreedor.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Inicialmente es importante precisar que la presente actuación no corresponde a un proceso ejecutivo ni a ningún otro proceso, sino que simplemente se trata de un mecanismo ejecución por pago directo, introducido por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, disposición que derogó el inciso 2º del artículo 2422 del Código Civil, y el artículo 1203 de la codificación mercantil, permitiéndole al acreedor, apropiarse o disponer del bien ofrecido en garantía por el deudor, en caso de incumplimiento.

Dicho de otro modo, el trámite surtido no es el de un proceso ejecutivo donde se deba notificar al deudor un mandamiento de pago y a partir de su conocimiento tenga la oportunidad de formular excepciones previas o de mérito, como al parecer equivocadamente lo entiende el inconforme, sino que corresponde a un trámite para obtener la aprehensión del vehículo dado en garantía, pues la precitada ley eliminó la prohibición del pacto comisorio, permitiendo al acreedor y al deudor acordar expresamente un mecanismo de pago directo en caso de incumplimiento, esto es, que el acreedor pueda satisfacer su crédito directamente con el bien garantizado, sin necesidad de acudir a un proceso ejecutivo.

Así lo tiene decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien en numerosas providencias, como el auto de fecha 4 de diciembre de 2017 dentro del expediente 11001-02-03-000-2017-02663-00 indicó que *"(...) la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente ... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013..."*

Cuando no se produce la entrega voluntaria del bien prendado al acreedor, este puede solicitar al juez la aprehensión del mismo, situación que acontece en el presente asunto, ya que el juzgado ordenó la aprehensión del rodante, pues estaba acreditado que: (i) tenía prenda a favor del acreedor donde acreedor y deudor acordaron expresamente la posibilidad de pagarse directamente con el bien ofrecido en prenda sin acudir a un proceso ejecutivo;

(ii) se encontraba registrado el formulario de garantía mobiliaria y (iii) el deudor fue requerido con anterioridad al inicio del trámite a efectos de que voluntariamente entregara el vehículo, sin que ello hubiera acontecido.

En efecto, en el contrato de prenda sin tenencia, en la cláusula 8° se estipuló la ejecución mediante pago directo, y adicionalmente se constató el diligenciamiento del formulario de la ejecución ante Confecámaras, así como la solicitud de entrega voluntaria, tras la solicitud del acreedor garantizado. Mediante proveído del 7 de noviembre de 2020 se impartió orden de aprehensión y entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo de placa JFP-597, la cual valga acotar, la ley no exige sea notificada personalmente al deudor.

En ese orden, los argumentos expuestos por el inconforme no son de recibo ni están llamados a prosperar, en tanto el trámite especial de pago directo se agota con la aprehensión y entrega del rodante al acreedor prendario, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2016 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo que en ningún defecto procedimental o sustancial incurrió el juzgado ni puede predicarse como ilegal la decisión cuestionada.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, del Decreto 1835 de 20116, contempla que:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito **directamente** con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, **cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

*Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **con la simple petición del acreedor garantizado.***

Por el mismo sendero del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 20116, contempla que:

1. (..) El acreedor consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro los cinco (5) días siguientes a la inscripción formulario ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conforme con lo

*pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.***

Como se advierte que uno de las inconformidades radica en el pago parcial que ha efectuado el deudor, pudo promover su inconformidad en el momento oportuno, oponiéndose al precio del bien por el que se saldaría la obligación, acto por medio del cual se procedería con su apoderamiento, para luego, proceder a la transferencia, una vez realizada la inscripción del título traslativo de dominio, según las particularidades que gobiernan este trámite. O bien, promover los mecanismos en defensa de los derechos del consumidor, de ser procedentes.

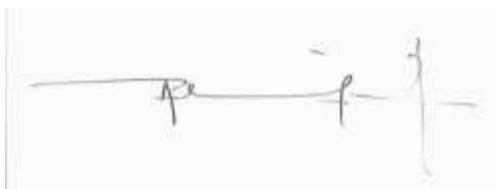
Por último, se rechazará de plano el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, habida cuenta que el trámite es de única instancia conforme a lo previsto en el artículo 17-7 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

- 1. MANTENER** el auto del 4 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación (Artículo 17-7 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>49</u> Hoy <u>27-08-2021</u> JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

EDAG